DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0107.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2017-00005	ANGEL ESPAÑA ENRIQUEZ y MARIA EMMA BURBANO.	JOSÉ BENAVIDES OJEDA, ROSENDO LÓPEZ GÓMEZ, MARIA CRISTINA ORTEGA Vda. DE MURIEL, Y OTROS	SIN LUGAR A DESVINCULAR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., VINCULAR AL PROCESO A LA FIDUPREVISORA S.A. Y DESVINCULAR DEL PROCESO Y DEJAR SIN EFECTOS LOS NUMERALES CUARTO Y QUINTO DE LA PROVIDENCIA DE 09 DE JULIO DE 2021, ASÍ COMO LAS PROVIDENCIAS DE 11 DE AGOSTO DE 2021 Y 19 DE OCTUBRE DE 2021	29-OCTUBRE -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOS (02) DE NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón Putumayo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2017-00005
DEMANDANTES: ANGEL ESPAÑA ENRIQUEZ y MARIA EMMA BURBANO.
DEMANDADOS: JOSÉ BENAVIDES OJEDA, ROSENDO LÓPEZ GÓMEZ, MARIA CRISTINA ORTEGA Vda. DE MURIEL, MARIA ELVIA MORALES GETIAL, JOSE ANTONIO JORBANO DEJOY; PEDRO PABLO ORTEGA NARVAEZ, HERMES TULIO ORTEGA FLOREZ, HEIDI MARLENE RUIZ MULLER Y OTROS.
VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Debora Yaneth Cañón Dussán, mediante escrito recibido en el correo electrónico del Juzgado en fecha 20 de octubre de 2021, solicita la desvinculación del Banco Agrario de Colombia S.A., informando que una vez validado el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 440-3009, existe una anotación por garantía hipotecaria a nombre de Rosendo López Gómez, en favor de la extinta Caja Agraria, por lo cual, para efectos de verificar si efectivamente existe o no una garantía constituida en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y determinar si al banco le asiste interés en el proceso, se validó con las áreas encargadas y se pudo determinar que no se trata de una obligación con garantía hipotecaria en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

De tal manera, según el reporte realizado por la Coordinación de Cartera de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo validar que en *"respuesta a su solicitud citada en referencia, nos permitimos adjuntar la documentación requerida, e indicar que una vez validado en el sistema de administración de la información del Banco Agrario de Colombia S.A., con los números de identificación y nombre relacionados se determinó que:*

El señor ROSENDO LOPEZ GOMEZ C.C. 51946652 a la fecha no se encuentra registrado dentro del sistema de información del BAC."

Por su parte, el área nacional de Garantías informa: *"En lo que compete a esta área de garantías, informamos que, una vez consultado el sistema del banco y el inventario de custodia con los números de identificación relacionados, no se encontró registro de garantías hipotecarias a nombre de ROSENDO LOPEZ GOMEZ C.C. 51946652*

Si su consulta hace referencia a una garantía registrada a favor de la Caja agraria, consultando la Base de Garantías cedidas de la caja agraria con los números de identificación relacionados, las obligaciones del cliente NO fueron CEDIDAS al Banco."

Por tal razón, solicita que se desvincule al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de la presente acción y en su lugar se vincule a La Caja Agraria, actualmente CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, entidad que goza de personería jurídica diferente a la del Banco Agrario y deberá ser notificada de manera independiente.

Visto lo anterior y de la revisión completa del expediente y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 42 y 132 del C. G. del P., el despacho procede a realizar

control de legalidad con el fin de sanear vicios del procedimiento e integrar el litisconsorcio necesario en aras de evitar futuras nulidades, conforme se pasa explicar a continuación:

CONSIDERACIONES

I. Antecedentes

1. Mediante providencia calendada a 16 de febrero de 2017, se admitió la demanda declarativa de pertenencia presentada por los señores ANGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ y MARÍA EMMA BURBANO DE ESPAÑA contra JOSÉ BENAVIDES OJEDA, ROSENDO LÓPEZ GOMEZ, MARÍA CRISTINA ORTEGA VIUDA DE MURIEL, MARIA ELVIA MORALES GETIAL, JOSÉ ANTONIO JORBANO DEJOY, PEDRO PABLO ORTEGA NARVAEZ y HERMES TULIO ORTEGA FLOREZ y se ordenó citar al Banco Agrario de Colombia S.A., entidad que reemplazó a la desaparecida Caja Agraria, por cuanto en la anotación 3) del certificado de tradición y libertad del bien objeto de este proceso aparece una hipoteca vigente.

2. Mediante auto de 16 de mayo de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto que admite la demanda de pertenencia al Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

3. Con auto de 27 de mayo de 2021, se dispuso tener al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto que admite la demanda; corriéndose el correspondiente traslado, el cual finalizó el día 18 de junio del año en curso.

4. El día 09 de julio de 2021, mediante auto interlocutorio, se tuvo legalmente contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de merito propuestas por el Curador Ad – Litem Miguel Ángel Navarro Vallejo en representación de los señores José Antonio Jorbano Dejoy, José Antonio Dejoy y María Elvia Morales Getial.

5. A través de providencia de 11 de agosto de 2021, el despacho programó diligencia de inspección judicial para el día 21 de octubre de 2021 a las 10:00 am, y audiencia del Art. 392 del C.G.P, para el día 04 de noviembre de 2021 a las 09:30 am.

6. Con providencia de 19 de octubre de 2021, este despacho aplazó la inspección judicial al bien inmueble denominado “BELLA VISTA”, para el día 04 de noviembre de 2021 y la audiencia del art. 392 del C.G. del P. para el día 18 de noviembre de 2021.

II. Caso concreto

1. Deber del control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al respecto el artículo 42 del C. G. P. señala que son deberes del juez entre otras las siguientes:

> “*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Adicionalmente el artículo 132 de la misma obra dispone:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

2. Sobre la solicitud de desvinculación del Banco Agrario de Colombia S.A.

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Debora Yaneth Cañón Dussán, solicita la desvinculación del Banco Agrario de Colombia S.A., informando que una vez validado el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 440-3009, existe una anotación por garantía hipotecaria a nombre de Rosendo López Gómez, en favor de la extinta Caja Agraria, por lo que se procedió a validar esta información con la Coordinación de Cartera de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., informándose que una vez consultado el sistema de administración de la información del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto del señor ROSENDO LOPEZ GOMEZ, C.C. 51946652, no se encuentra registrado dentro del sistema de información del BAC; así mismo, el área nacional de Garantías del mencionado Banco, informó que, una vez consultado el sistema del banco y el inventario de custodia con los números de identificación relacionados, no se encontró registro de garantías hipotecarias a nombre de ROSENDO LOPEZ GOMEZ C.C. 51946652, por lo cual, si la consulta hace referencia a una garantía registrada a favor de la Caja Agraria, consultando la Base de Garantías cedidas de la caja agraria con los números de identificación relacionados, las obligaciones del cliente NO fueron CEDIDAS al Banco.

De acuerdo a lo anterior, solicitó que se desvincule al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de la presente acción y en su lugar se vincule a La Caja Agraria, actualmente CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, entidad que goza de personería jurídica diferente a la del Banco Agrario y deberá ser notificada de manera independiente.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante providencia calendada a 16 de febrero de 2017, se admitió la demanda declarativa de pertenencia presentada por los señores ANGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ Y MARÍA EMMA BURBANO DE ESPAÑA contra JOSÉ BENAVIDES OJEDA, ROSENDO LÓPEZ GOMEZ, MARÍA CRISTINA ORTEGA VIUDA DE MURIEL, MARIA ELVIA MORALES GETIAL, JOSÉ ANTONIO JORBANO DEJOY, PEDRO PABLO ORTEGA NARVAEZ Y HERMES TULIO ORTEGA FLOREZ y se ordenó citar al Banco Agrario de Colombia S.A., entidad que reemplazó a la desaparecida Caja Agraria, por cuanto en la anotación 3) del certificado de tradición y libertad del bien objeto de este proceso aparece una hipoteca vigente.

Con auto de 16 de mayo de 2019, se ordenó que la notificación del auto que admite la demanda de pertenencia al Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., se hiciera conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Seguidamente y mediante auto de 27 de mayo de 2021, se dispuso tener al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto que admite la demanda; corriéndose el correspondiente traslado, el cual finalizó el día 18 de junio del año en curso.

Sobre la citación al acreedor hipotecario al proceso de pertenencia conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte especial, edición 2018, pág. 100, enseña:

> *"Preciso es advertir que, en principio, la demanda no se dirige contra el acreedor hipotecario, únicamente está prevista su citación, circunstancia que nítidamente diferencia el numeral 5° del art. 375, pero que también implica notificación personal por ser la primera que se hace a un tercero según lo dispone el numeral 3° del art. 290 del CGP, citación que tiene como finalidad la de permitir que, alertado el acreedor hipotecario, pueda hacer uso de las prerrogativas que le otorga dicho derecho real, promoviendo las acciones pertinentes para efectos de obtener la efectividad de la garantía (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, este despacho dispuso mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, la citación del Banco Agrario de Colombia como acreedor hipotecario, por cuanto sobre el bien inmueble objeto de pertenencia identificado con matrícula inmobiliaria N°440-3009 recaía hipoteca constituida mediante escritura pública N° 1236 del 07 de octubre de 1965, por el señor Rosendo López Gómez, en favor de la Caja Agraria (anotación N°3). Señalando que la citación se hacía al Banco Agrario de Colombia S.A. pues el mismo remplazó a la desaparecida Caja Agraria.

Más adelante, en auto de 16 de mayo de 2019, se precisó que conforme al numeral 5º del art. 375 C.G.P., se debía realizar la notificación del auto que admite la demanda de pertenencia al Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, efectivamente, sobre el inmueble anteriormente descrito figura una hipoteca en favor de la Caja Agraria, entidad que dejo de existir legalmente en virtud de la resolución N° 3137 del 28 de julio de 2008 expedida por el gerente liquidador de la extinta Caja Agraria. Sin embargo, el liquidador de la extinta Caja Agraria constituyó un patrimonio autónomo a través de un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A. con el fin de administrar algunos remanentes a la finalización del proceso liquidatorio, que sin pretender continuar con la personería jurídica de la extinta CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, atiende entre otros, aspectos relacionados con información histórica de algunas operaciones financieras intermediadas por la extinta entidad, especialmente sobre ciertos gravámenes hipotecarios constituidos en su momento a favor de la Caja Agraria y que a la fecha permanecen vigentes.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se aclara que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte, conforme lo dispone el artículo 53, núm. 2 del CGP, y para su comparecencia al proceso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 54, inc. 3º ibidem, que dispone:

> "*Las personas jurídicas y patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera." (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, el despacho procederá a vincular al presente asunto a la FIDUPREVISORA S.A., como quiera que es la administradora de remanentes de la extinta Caja Agraria y se encarga de atender todos los requerimientos sobre gravámenes hipotecarios constituidos en su momento y que a la fecha permanecen vigentes, como ocurre en el presente caso en el cual figura una hipoteca vigente a favor de la extinta entidad respecto del bien inmueble al que hemos hecho referencia, por lo tanto se dispondrá la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la FIDUPREVISORA S.A. quien obra como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, mismo que se constituyó como consecuencia de la celebración del contrato de fiducia mercantil 3-1-0217 entre Caja Agraria en Liquidación y Fiduprevisora S.A., y como quiera que se trata de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

> *"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
> *1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*
>
> *Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados."*

La notificación de esta entidad de orden público se realizará en la forma prevista en el artículo 291 numeral 1° del CGP en concordancia con el artículo 612 ibidem, modificado por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, es decir, el auto admisorio de la demanda se deberá notificar personalmente al representante legal de la FIDUPREVISORA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que la entidad ha dispuesto, a saber: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Así las cosas, la notificación será practicada por Secretaría del despacho, dejando las constancias pertinentes en el expediente.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y anexos.

Si bien, como vimos, se vinculará a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanente de la Extinta Caja Agraria, esa circunstancia por si sola, no implica la desvinculación inmediata del Banco Agrario de Colombia S.A. conforme lo solicita su apoderada judicial, toda vez que sobre la legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Sobre la desvinculación de providencias con ocasión de las medidas de saneamiento.

Como vimos en líneas anteriores, el presente asunto se encuentra pendiente para realizar diligencia de inspección judicial y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. para los días 04 y 18 de noviembre de 2021, respectivamente, diligencias que se programaron una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad - Litem de los señores JOSE ANTONIO JORBANO DEJOY, JOSÉ ANTONIO DEJOY y MARÍA ELVIA MORALES GETIAL.

Sin embargo, como quiera que se ordenará la integración del contradictorio con la vinculación de la Fiduprevisora S.A., lo procedente en este caso será dejar sin efectos los numerales cuarto y quinto de la providencia de 09 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió no tramitar la excepción previa que a modo de reparos presentó el Curador Ad-Litem Miguel Ángel Navarro Vallejo y correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el mismo Curador, respectivamente, así como las providencias de 11 de agosto de 2021 y 19 de octubre de 2021, toda vez que el traslado de las excepciones, el decreto de pruebas, la fijación de la inspección judicial y de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. y su aplazamiento, se profirieron anticipadamente y de manera indebida, cuando aún no estaba integrado en debida forma el contradictorio. En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso se dispondrá su desvinculación, máxime cuando los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, que en Sentencia de 23 de marzo de 1981 indicó:

> *"(…) que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó 'la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error'.*

De tal suerte que el traslado de las excepciones y demás actuaciones posteriores deberán rehacerse, lo cual se realizará una vez halla vencido el término para la comparecencia de la entidad vinculada, lo cual se hará de conformidad a lo dispuesto en el art 61 del C. G. del P., que dispone:

> "(…) *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

Por lo que se advierte que vencido el término para que comparezca la entidad vinculada, se dispondrá lo pertinente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIN LUGAR a desvincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., toda vez que sobre la legitimación en la causa por pasiva de esa entidad se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

SEGUNDO.- VINCULAR al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. quien obra como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en forma personal el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2017 a la FIDUPREVISORA S.A., quien ostenta la vocería y administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja

Agraria en Liquidación, en la forma prevista en el artículo 291 numeral 1° del CGP en concordancia con el artículo 612 ibidem, modificado por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, misma que se realizará por Secretaría de este despacho, dejando las constancias del caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se correrá el traslado de la demanda por el término de Ley.

CUARTO.- DESVINCULAR del proceso y dejar sin efectos los numerales cuarto y quinto de la providencia de 09 de julio de 2021, así como las providencias de 11 de agosto de 2021 y 19 de octubre de 2021, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 de noviembre de 2021   Secretaria